



M

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA SEGUNDA

Nº de Registro: 661/95

Excmos. Sres.:

ASUNTO: Amparo promovido
por doña Margarita Núñez
Palomar y sus tres hijos.

don José Gabaldón López
don Fernando García-Món y
González-Regueras
don Julio-D. González Campos

SOBRE: Auto de la Audiencia
Provincial de Segovia de 31
de diciembre de 1994,
confirmando en apelación el
Auto del Juzgado de
Instrucción de Cuéllar
(Segovia) de 12 de agosto
de 1994.

A U T O

I. ANTECEDENTES

1. El Procurador de los Tribunales don Juan Carlos Estevez Fernández-Novoa, en nombre de doña Margarita Núñez Palomar y sus hijos doña Lourdes, doña María Teresa, y don Andrés Ortega Núñez, por escrito registrado el 27 de febrero de 1995 interpuso recurso de amparo contra el Auto núm. 66 de la Audiencia Provincial de Segovia, Sección Penal, de fecha 31 de julio de 1994, dictado en el recurso de apelación núm. 132 de 1994 interpuesto contra el Auto dictado por el Juzgado de Instrucción de Cuéllar (Segovia) en las Diligencias Previas



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Q 0595505
2

670/93 seguidas por un presunto delito de imprudencia.

Los recurrentes formularon denuncia contra don Joaquín Moreno Hernan, única persona que al parecer había presenciado el suceso que provocó que el esposo y padre de aquellos muriera en extrañas circunstancias, en la localidad de Olombrada (Segovia), el 29 de noviembre de 1993.

Incoadas las correspondientes Diligencias Previas y una vez tomada declaración al denunciado en calidad de imputado, como conductor del camión que había participado en la descarga de harina que todas las semanas le facilitaba el fallecido desde el tejado de una nave de su propiedad, por el Auto de fecha de 12 de agosto de 1994 el Juzgado decretó el archivo de las actuaciones. Recurrida esta resolución en reforma y apelación, fue sucesivamente confirmada por Auto de ese mismo Juzgado de 18 de octubre de 1994 y por Auto de la Audiencia Provincial de Segovia de 31 de diciembre de 1994, notificado con fecha 7 de febrero de 1995.

Se aduce en la demanda que las resoluciones recurridas han vulnerado los derechos de los reclamantes a la igualdad ante la Ley, a la tutela judicial efectiva y a la utilización de los medios de prueba pertinentes. En consecuencia, se pide a este Tribunal que proceda a anularlas.

2. La Sección Tercera, en providencia de 19 de junio de 1995, decidió, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder a los demandantes el amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que, con las aportaciones documentales procedentes, formularan las alegaciones que tuvieran por pertinentes sobre la posible carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda (art. 50.1 c LOTC).

3. Los demandantes evacuaron el traslado con escrito que tuvo entrada el 30 de junio siguiente reiterando que, a su

juicio, existe una clara vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva y a utilizar los medios de prueba pertinentes (arts. 24.1 y 24.2 C.E.); así como del art. 14 C.E. al denegar el Juzgado de Instrucción el medio de prueba habiéndolo admitido en otro caso sustancialmente idéntico.

4. El Fiscal en sus alegaciones que tuvieron entrada en este Tribunal el 10 de julio de 1995 estima que debe ser inadmitida la demanda.

Entiende que no es de recibo la invocación que hacen los actores a la igualdad en aplicación de la Ley, porque la resolución judicial que se cita como término de comparación (fallecimiento de don Modesto Fraile), ni se acompaña a la demanda de amparo ni por las afirmaciones que se hacen en la demanda, puede considerarse como sustancialmente igual al caso presente ya que en éste se trata de un traumatismo múltiple en tanto que los propios recurrentes reconocen que la muerte de don Modesto Fraile se atribuyó a la inhalación de gases tóxicos en circunstancias que nada tienen que ver con las que concurren en el caso que nos ocupa.

Tampoco acepta la consideración sobre arbitrariedad de las resoluciones atacadas en amparo, concretamente en el punto relativo a la práctica de la prueba pedida, ya que basta leer el Auto de la Audiencia Provincial dictado en apelación para descartar cualquier ausencia de motivación. En este Auto se analiza pormenorizadamente la prueba existente en las actuaciones y se llega a la conclusión por el Tribunal de no precisar la prueba que se propone para mantener la decisión de sobreseimiento y archivo.

Entiende obvio que siempre cabe pretender la práctica de pruebas nuevas y que ello podría conducir a un ilimitado proceso. Pero ya ha dicho el Tribunal Constitucional que el derecho a la prueba no atribuye un derecho sin límite a su proposición y que la simple discrepancia del criterio de la

parte con el del Tribunal es una cuestión de legalidad ordinaria.

Además, continua alegando, que no es ajeno a una motivación adecuada la afirmación que hace el Juez (Auto de 18 de octubre de 1994) de que el informe del médico forense de este Juzgado "es de evidente mayor objetividad que el aportado por la parte", pues ello no significa más que el médico forense tiene una postura de objetividad profesional que para el Juez constituye una especial garantía en su apreciación de los hechos.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. A la vista de la detallada motivación contenida en el Auto dictado en sede de apelación, ninguna vulneración de los derechos de los recurrentes a la tutela judicial efectiva y a la utilización de los medios de prueba pertinentes cabe atribuir a las resoluciones recurridas. El Auto de la Audiencia Provincial está debidamente motivado. Además, como este Tribunal ha declarado reiteradamente el derecho a utilizar las pruebas pertinentes de la propia defensa no entraña un ilimitado derecho a la proposición de pruebas.

El informe médico forense es totalmente concluyente y, como señala el Ministerio Fiscal, corresponde a una motivación adecuada la afirmación que hace el Juez de que el mismo es de mayor objetividad que el aportado por la parte.

La resolución judicial que se cita como término de comparación no es sustancialmente igual al caso presente pues las causas de fallecimiento son, como indica el Ministerio Fiscal, claramente diferentes, por lo que no se ha vulnerado el derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley. Además, difícilmente podría este Tribunal examinar esta circunstancia al no haberse aportado el término de comparación necesario para que



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Q 0595502
5

dicha alegación pudiera ser apreciada.

2. En consecuencia, al amparo le falta ostensiblemente el contenido constitucional imprescindible para su viabilidad (art. 50.1 c LOTC). Las resoluciones ofrecen una adecuada explicación de las razones que llevaron al archivo de las actuaciones.

Por lo expuesto, ha de ser rechazado el amparo que se nos pide.

En virtud de lo expuesto, la Sección

ACUERDA

No admitir a trámite este recurso de amparo y que se archiven las actuaciones.

Madrid, once de septiembre de mil novecientos noventa y cinco.